

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2001 - 00583 – 00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Y GINA LILIANA LUGO LEAL

Ejecutivo

Respecto a la solicitud elevada por el demandante **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** en cuanto a ratificar la decisión de las partes de terminar el proceso por DACION EN PAGO, debe reiterarse, que en la audiencia de 7 de septiembre de 2021, se dio por reconstruido el expediente número 110014003006 **2001 00583** 00, teniendo como ciertas en virtud al artículo 126 del Código General del Proceso, todas las actuaciones obrantes en el aplicativo siglo XXI, en donde se encuentra plasmado, que el 4 de junio de 2012 se dio por terminado el presente proceso por dación en pago.

Ahora bien, también solicita el demandante que se requiera a los señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** para que procedan a la firma de la escritura señalada en la cláusula séptima del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012, suscrito entre los integrantes de la presente Litis, petición ante la que de entrada debe reseñarse, que no corresponde al Despacho efectuar el llamado que pretende el actor.

En este sentido, obsérvese que en la cláusula sexta el documento que fue presentado para la terminación del presente proceso, se determinó como precio de *venta* (sic), además de la cancelación del monto de la liquidación de la acreencia perseguida en este proceso, el pago de otras obligaciones generadas por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, el cual fue dado como pago de las deudas reseñadas en el citado canon.

En este orden, al haberse generado un documento en el que se zanjaron, entre otras, la obligación que acá se perseguía, no resulta procedente requerir a los demandados para que procedan a honrar las obligaciones adquiridas en la denominada dación de pago de

22 de febrero de 2012, por cuanto, se aparta esa determinación de la naturaleza del proceso adelantado para el cobro de las letras de cambio que fueron base de la ejecución.

Lo anterior, en la medida que las partes generaron por su voluntad un documento donde se impusieron una serie de obligaciones en cabeza de cada uno de los suscriptores, las cuales no pueden ser atendidas en la presente causa ejecutiva, ni se puede, como erradamente lo solicita el demandante, ser instrumento para coaccionar a los demandados para que cumplan los pactos contractuales.

De suerte, que al observarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento suscrito por los aquí demandados, y que dio paso a la terminación del presente proceso ejecutivo, debe el beneficiario con la dación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, en este caso, el señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, ejercer las acciones para obtener el acatamiento de los compromisos reseñados en el documento de 12 de febrero de 2012, situación que se aparta del trámite y la naturaleza del procedimiento que por la vía ejecutiva se agotó en esta causa.

Debe reiterarse, que para la terminación del presente asunto las partes suscribieron un documento que atendía las obligaciones perseguidas en la ejecución que se elevó en el proceso 110014003006 **2001 00583** 00, pero, ante el incumplimiento de dicho clausular, debe ser el actor quien despliegue las acciones para lograr la consumación de lo dispuesto en el documento de dación de pago de 12 de febrero de 2012, asunto que no puede ser adelantado en este mismo trámite, por cuanto, además de encontrarse terminado, no se acompasa a lo dispuesto para el ejercicio de ejecución de acreencias.

En medida de lo reseñado, no se accederá a la solicitud del señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** en cuanto a requerir a los demandados **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** para que procedan a la firma la escritura pública señalada en la cláusula séptima del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012.

En igual dirección debe resolverse sobre la solicitud de hacer entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, al señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, por cuanto, se insiste, se trata de una obligación ajena al presente trámite ejecutivo, esta vez, plasmada en la cláusula octava del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012, y por la cual, los

señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** se obligaron a hacer en entrega del citado bien el 30 de abril de 2012, situación que no puede ser impuesta en este proceso, cuyo trámite se remitió exclusivamente a la ejecución de las letras de cambio base de la causa coactiva.

Si bien, en el trámite ejecutivo que acá se adelantó se llegó a fijar fecha para adelantar la subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, dicho acto procesal fue interrumpido precisamente por la manifestación de las partes, respecto a la dación de pago efectuada por los demandados, pero disposiciones que como se ha dicho, deben ser perseguidas con base en el documento suscrito para ese efecto y no por el proceso ejecutivo que cursó en este Despacho, el cual se encuentra terminado desde el 4 de junio de 2012.

En este entendido, las disposiciones de embargar y secuestrar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356 dentro del trasegar del presente proceso ejecutivo, se dieron con el fin de llevar el bien a remate y de esta forma hacer efectivo el pago deprecado con las letras de cambio, más no, como erradamente lo interpreta el demandante, para hacer efectiva lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de dación de pago de 22 de febrero de 2012, obligación que como se dicho, debe ser accionada por el señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** a través de las herramientas dispuestas para el efecto ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo dicho, no hay lugar a disponer la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S - 40316356 al demandante **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, toda vez, que el secuestro del mismo se dio con base a las actuaciones desarrolladas en el proceso ejecutivo, y por el contrario, correspondía a los señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** hacer entrega del bien conforme se obligaron en la cláusula octava del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012, y ante su incumplimiento, debe ser el actor quien ejerza las acciones para obtener su acatamiento.

En igual dirección se resolverá en cuanto a la solicitud de requerir a la ETB para que se haga entrega de la cancelación de Hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula 50S- 40316356, pues se trata de un trámite absolutamente ajeno a la ejecución que acá se adelantó, y que además no se configuró dentro del proceso, lo que impide que se efectué el llamado que reclama el actor.

En conclusión, no accederá el Despacho a las solicitudes elevados por el señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, habida cuenta, que no es posible disponer el cumplimiento del contenido del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012 suscrito entre los extremos de esta demanda, a través de la acción ejecutiva que aquí se adelantó.

Por lo demás, se tiene que, en efecto, conforme a las declaraciones efectuadas en audiencia de reconstrucción del expediente 110014003006 **2001 00583** 00 de 7 de septiembre de 2021, que por auto de 4 de junio de 2012 se decretó la terminación del proceso, en virtud al documento presentado por las partes, denominado dación de pago.

Por lo anterior, por secretaría elabórese oficio informando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que el presente proceso fue terminado por auto de 4 de junio de 2012, por lo que deberá levantar la medida de embargo comunicada por oficio número 1199 de 5 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 84 del 30 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario